

17
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

JUICIO DE NULIDAD: 136/2020.



**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **136/2020**,
interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del **ENCARGADO DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, [REDACTED]

[REDACTED]
presentó en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, su escrito de demanda, en
el cual solicitó la nulidad del acto ahí precisado, sin embargo, previo a la admisión de
su demanda, por auto de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, se requirió a la
accionante para que dentro del plazo otorgado subsanara las irregularidades ahí
detectadas, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se desecharía la demanda.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, se tuvo
por recibido un escrito de la parte actora, por medio del cual cumplía con el
requerimiento de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, en consecuencia, se le
tuvo demandando el oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de
febrero de dos mil veinte, dictado por el Encargado de la Unidad Jurídica del Instituto
Catastral del Estado de Oaxaca, por lo que se admitió a trámite la demanda,
ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que
produjera su contestación en los términos de ley, de igual forma se ordenó correr
traslado al tercero afectado, para que dentro del término indicado se apersonara a
juicio.

TERCERO. Mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil veintiuno,
vista la certificación que se realizó, se advirtió que la autoridad demandada no realizó



Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGE

la contestación a la demanda, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y en consecuencia se le tuvo por perdido su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Por otra parte, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

CUARTO. El seis de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que ninguna de las partes presentó alegatos, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER, 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin que se acreditara la personalidad de la autoridad demandada en virtud de que no realizó contestación a la demanda.

TERCERO. Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. La hoy accionante manifiesta en sus conceptos de impugnación marcados con los puntos 1 a 4 que la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, le causa perjuicio, toda vez que no se le dio intervención legal dentro de algún procedimiento que modificara el cambio de propietario que ampara el inmueble marcado en la cédula catastral número 7163, así mismo, le causa perjuicio que se le haya dicho que no se le reconociera el carácter de albacea.

Datos
Personal
es
protegi
dos por el
artículo
116 de
la
LGTAIP
y el
artículo
61 de la
LAIPTB
GEO

98

Ahora, posterior al análisis del oficio [REDACTED] de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte (foja 26) documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que efectivamente la autoridad demandada manifiesta que la cuenta catastral número [REDACTED] se encuentra a nombre de persona diversa a la manifestada por la hoy accionante.

Derivado de lo anterior, como lo acredita la accionante con el cuaderno de copias certificadas del juicio sucesorio testamentario número [REDACTED] del índice del juzgado civil de Matías Romero, Oaxaca (fojas 14 a 22) documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, así como del acta de defunción con número de folio [REDACTED] (foja 13) documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, se advierte que el [REDACTED] falleció el ocho de julio de dos mil seis, por lo que la hoy accionante [REDACTED] promovió el juicio sucesorio testamentario, mismo que mediante diligencia de discernimiento de cargo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho dentro del expediente familiar de referencia (fojas 21) se discernió el cargo de albacea testamentario.

En abundancia a lo anterior, la hoy accionante al ser albacea testamentario, y por la naturaleza del cargo, mismo que es *"la persona nombrada por el autor de la herencia con objeto o fin de ejecutar y hacer cumplir su voluntad en los términos de su testamento. Será el encargado de custodiar los bienes del haber hereditario y hacer la distribución de los mismos entre los herederos y/o legatarios, conforme a la voluntad del testador"*, y que conforme al Título Decimocuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, tiene la obligación de gestionar los bienes comprendientes dentro de la masa hereditaria.

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGE0

Ahora, el inmueble a que se hace referencia en el acto reclamado ubicado en [REDACTED] coincide con el descrito en el documento denominado "Manifestación de Construcciones en Terrenos Ejidales, Comunales o Lotes comprados en abonos" con número de folio [REDACTED] de fecha ocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (foja 10), así como en el testamento público abierto contenido en la escritura número [REDACTED], volumen [REDACTED] de fecha siete de febrero de dos mil dos, otorgado ante la fe del notario público treinta en el Estado (fojas 11 y 12), luego entonces, dicho inmueble forma parte de la masa hereditaria.

¹ Capítulo Quinto. *El albacea y el interventor en la sucesión*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. En línea. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/21.pdf>

Por ello, la hoy autoridad demandada incurre en una indebida apreciación de los hechos, toda vez que emitió el acto reclamado contraviniendo lo estipulado en el artículo 17 fracción VII de la presente Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la autoridad demandada manifestó que la hoy accionante no tenía ningún interés para poder brindársele la información, puesto que el inmueble descrito bajo el número de cuenta catastral [REDACTED] está registrado bajo el nombre de persona distinta al manifestado por la hoy accionante; no obstante dicha situación, al tener el carácter de albacea testamentario recaído en dicho inmueble, se le debe proporcionar la información solicitada, puesto que si a su derecho conviniere y de encontrar alguna irregularidad en la propiedad y/o posesión, estuviera en aptitud de hacer valer los medios legales correspondientes, esto en pro de la defensa de la masa hereditaria, tal y como lo estipula el artículo 28 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGE

“Artículo 28.- En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:

[...]

II. Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio, y sólo podrán hacerlo los herederos o legatarios cuando, requeridos por ellos, el albacea o el interventor se rehúsen a hacerlo.”

Sirve de sustento la jurisprudencia número 1a./J. 73/2018 (10a.), con número de registro 2018666, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 221 bajo el rubro y texto siguiente:

“HEREDEROS. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA, SI NO SE HA DESIGNADO INTERVENTOR O ALBACEA DE LA SUCESIÓN, O SI ÉSTOS SE NIEGAN A PROMOVERLO, PREVIO REQUERIMIENTO EFECTUADO POR EL HEREDERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Conforme al artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, para que los herederos puedan ejercer las acciones que correspondan a la defensa de la masa hereditaria, se requiere que se dé alguna de las condiciones siguientes: I) que no se haya nombrado interventor o albacea de la sucesión, o II) que al haber sido nombrados, sean requeridos para que deduzcan esos actos, y se rehúsen a hacerlo. Así, por regla general el único legitimado para acudir al juicio constitucional para reclamar un acto de autoridad que afecte los bienes del caudal hereditario es el albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del de cujus y; en su defecto, los herederos reconocidos dentro de los juicios sucesorios, cuando el interventor o el albacea de la sucesión no estén en funciones, o bien, en el evento de que éstos sean requeridos previamente para que actúen conforme a sus atribuciones legales en beneficio y protección de los bienes hereditarios y se rehúsen a hacerlo, por tanto, para que los herederos estén legitimados para promover el amparo es condición necesaria el previo requerimiento mencionado, pues de lo contrario, carecen de interés jurídico y por ende, el juicio de amparo es improcedente, en términos de lo

previsto en el artículo 61, fracción XII, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal."

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGE

Luego entonces, al haber apreciado los hechos de forma equivocada, dicho acto tilda de nulidad, ya que dicho acto se dictó a fin de responder una petición, la cual si fue emitida, sin embargo, el contenido material de la misma fue realizado bajo una incorrecta apreciación de los hechos, por ello, los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora resultan **FUNDADOS**, en consecuencia, se declara la **NULIDAD** del oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, dictado por el Encargado de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada deje sin efectos y realice la baja del sistema documental que para tal efecto lleve dicha autoridad y dicte otro en el que otorgue los documentos solicitados por [REDACTED] previo pago de derechos que procediera en su caso conforme a la Ley aplicable.

Lo anterior, es así, ya que la nulidad dictaminada ante el vicio material o de fondo constatado, será para el efecto de que la autoridad administrativa emita una nueva decisión, siguiendo los lineamientos de la sentencia de nulidad, a propósito de que la gestión del particular no quede insatisfecha.

Sirve de sustento la tesis número P. XXXIV/2007, con número de registro 170684 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 26, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan

fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos."

Asimismo, sirve de sustento la jurisprudencia número I.6o.A.33 A, con número de registro 187531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Página 1350, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio Código."

RECEBIDO
DOMINIO
ESTADO
SEGURO
UNO
PRIMERA

QUINTO. Es menester mencionar que la hoy accionante en su apartado de su demanda denominado "petición que se formula", incisos A y B donde en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca solicita que se declare la nulidad del nombre del tercero que aparece en la cuenta catastral número [REDACTED] y se anote el nombre del finado debe decirse que resulta improcedente, toda vez que dicha pretensión no forma parte de la Litis del presente asunto.

Datos Personales protegidos por el artºculo 116 de la LGTAIP y el artºculo 61 de la LAIPTBGE O

Máxime que la modificación de derechos reales como lo es la propiedad o posesión de un bien inmueble, resulta improcedente en virtud de que dicho inmueble y como lo expone la parte actora, aparentemente se encuentra registrado ante la autoridad catastral a nombre de otra persona, por lo que de cancelar dicho registro por otro que se crea con mejor derecho, la vía correcta será a través de la vía Civil.

Lo anterior tiene sustento en la tesis número XIV.2o.79 A, con número de registro 183602, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1700, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

"CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ES IMPROCEDENTE CUANDO LA ACCIÓN SE FUNDA EN LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO CONTENIDO EN EL TÍTULO INSCRITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). De conformidad con el artículo 57 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, los juicios que se intenten por dicha vía tienen la finalidad de declarar la validez o nulidad de los actos de la autoridad administrativa, ordenar la reposición del procedimiento o establecer los términos en los que se ha de modificar el acto impugnado. Por otra parte, los numerales 2189 del Código Civil, 1o. y 53, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 89 del Código de Procedimientos Civiles, todos de la citada entidad, prevén como acción civil autónoma la cancelación de las inscripciones efectuadas en el Registro Público de la Propiedad, la cual será competencia del Juez Civil del lugar en el que se ubique el registro en cuestión. Luego, si el juicio contencioso administrativo no tiene por objeto resolver conflictos entre particulares y en cambio, en las leyes comunes se establece el procedimiento que debe seguirse para dirimirlos, debe decirse que la vía contenciosa administrativa es improcedente cuando la pretensión del accionante es que se decrete la cancelación de una inscripción, por considerar que el título inscrito es nulo por cuestiones que ven al fondo del acto jurídico contenido en él, tales como la personalidad del contratante, la forma de transmitir la propiedad de los bienes o las facultades para contratar; sin que obste que en la demanda se atribuyan actos a autoridades administrativas, debido a que el Tribunal Contencioso Administrativo no puede sustituirse a la autoridad judicial competente en materia civil en el conocimiento de tal conflicto".

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:



RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, dictado por el Encargado de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada deje sin efectos y realice la baja del sistema documental que para tal efecto lleve dicha autoridad y dicte otro en el que otorgue los documentos solicitados por [REDACTED] previo pago de derechos que procediera en su caso conforme a la Ley aplicable, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.



Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGE0

